



Señora

Juez Once de Familia de Medellín.

E.S.D

REFERENCIA	Revisión de cuota alimentaria
DEMANDANTE	Oscar Armando Atehortúa Martínez
DEMANDADO	Laura Victoria Álzate Gómez
RADICADO	2023-00038

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

Daniela Carrasquilla Zuluaga, Abogada en ejercicio, mayor, identificada con C.C 1.152.190.980 y con T.P 273.484 del C.S.J, obrando como apoderada de la señora Laura Victoria Álzate Gómez, presento escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito, bajo los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO (Segundo repetido): Es cierto.

CUARTO (Tercero): No es un hecho, es una apreciación del demandante. En primer lugar, es necesario informar al despacho, que el señor Oscar Armando Atehortúa, no ha cumplido con ninguna de las cuotas alimentarias establecida en favor de la menor Isabella, ni la fijada mediante la Resolución 247 del 4 de junio de 2019 de la Comisaría 16 de Belén, ni la establecida en la sentencia 101 del 24 de agosto del 2021, dentro del proceso de Ofrecimiento de Alimentos que cursó en este mismo Juzgado, razón por la cual, en este momento existe un proceso ejecutivo de alimentos en este Juzgado en contra del señor Oscar Armando, bajo el radicado 05001311001120220045300.

Respecto a lo indicado: *“pese a tener bienes propios, estos son usufructuados por la señora Laura”*; nótese que en el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial bajo radicado 05001311000820230009100, el señor Oscar Armando, se justifica en dicho incumplimiento para la cuota alimentaria, que su hija se está beneficiando del patrimonio que le corresponde a él en dicha liquidación de la sociedad patrimonial, teniendo en cuenta señora Juez, que los alimentos de los menores de edad NO SON COMPENSABLES. Razón por la cual, en este momento existe un

DANIELA CARRASQUILLA ZULUAGA

Abogada Esp. Mg Universidad Pontificia Bolivariana

 300 929 3093

 www.abogadoscz.com



proceso ejecutivo de alimentos en este Juzgado, bajo el radicado 05001311001120220045300, en contra del señor Oscar Armando.

Consecuente con lo anterior, es extraño que el señor Oscar Armando, que es un profesional, con una Maestría (MBA), que está estudiando un segundo Pregrado en Medicina, que ha tenido trabajos en entidades importantes, que actualmente es representante legal de la compañía IOMICROM SAS y que también tiene ingresos de la empresa IGROTEC SAS; hoy esté pretendiendo aportar la suma irrisoria de \$290.000 mensuales para su hija Isabella.

QUINTO (Cuarto): Es parcialmente cierto. Es importante aclararle señora Juez, que si bien es cierto, se encuentra en curso un proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, el cual se tramitaba en el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, tuvo que ser remitido al Juzgado Octavo de Familia, ya que la señora Juez se declaró impedida para seguir conociendo del proceso; toda vez que, la misma fue denunciada por el señor Oscar Armando cuando era la Personera de Medellín, la cual conoció del proceso PARD, llevado a cabo en la comisaría 16 de Belén, en el cual fue hallado responsable de vulnerar los derechos de su hija Isabella.

SEXTO (Quinto): Es parcialmente cierto. No obstante, se reitera que los alimentos no se pueden compensar.

SÉPTIMO (Sexto): No es cierto. El señor Oscar Armando nunca laboró para Mundo Mágico centro educativo y no acreditó con prueba alguna esta afirmación. Por el contrario, laboraba para:

1. Compañía UNE (EPM Telecomunicaciones SA, en aquel entonces) y donde laboró por alrededor de 25 años.
2. Sociedad Igrotec SAS.
3. Sociedad Iomicrom SAS. Siendo actualmente el representante legal, tal y como consta en el certificado de cámara de comercio.

OCTAVO (Séptimo): No es un hecho. Es una apreciación del demandante, que se demuestre. Como se indicó, el señor Oscar Armando es representante legal de la empresa IOMICROM SAS. Aunado a lo anterior, resulta cuestionable señora Juez, que para todos los procesos que se han estado llevando a cabo en contra de mi representada, el señor Oscar Armando ha contratado distintos abogados de manera particular, deduciendo que se debieron haber pactado unos honorarios por la prestación de dichos servicios profesionales; presumiendo con esto, una capacidad económica por parte del demandante para ello y teniendo en cuenta que él mismo, nunca acudió al amparo de pobreza, tal y como lo reza el art 151 del Código General del Proceso.



NOVENO (Octavo): Es cierto, pero esto no significa que sus ingresos reales sean de 1 salario mínimo legal mensual vigente como se demostrará en el proceso.

DÉCIMO (Quinto): Es cierto

DÉCIMO PRIMERO (Sexto): Es cierto

DÉCIMO SEGUNDO (Noveno): Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Nos oponemos a que se reduzca la cuota alimentaria fijada mediante la Sentencia 101 del 24 de agosto de 2021, por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín en favor de la menor ISABELA ATEHORTUA MARTINEZ, por no existir una justa causa para ello.

Por el contrario, se solicita que, la cuota alimentaria sea incrementada conforme a las necesidades actuales de la menor y a la capacidad económica demostrada en el proceso. Esto en virtud de las facultades extra y ultra petita del Juez de Familia en este tipo de procesos: *“En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”* (Pár. 1 artículo 281 C.G.P)

SEGUNDO: Nos oponemos a la condena en costas y agencias en derecho. En caso de no prosperar las pretensiones, se solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. INEXISTENCIA DE CAMBIOS QUE DEN LUGAR A LA REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA

La Sentencia STC 8837-2018 de la Corte Suprema de Justicia, establece los presupuestos que dan lugar a la revisión de la cuota de alimentos, de la siguiente manera:

“La revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

- (i) *Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*



(ii) *Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios*". Subrayas fuera del texto.

En este caso, el señor Oscar Armando no acreditó dicha variación en las circunstancias que dieron lugar a la fijación de la cuota alimentaria que está operando **apenas desde agosto del 2021**, es decir, hace apenas 1 año y 5 meses.

Su actuar con este proceso, solo está desgastando los recursos de la administración de justicia y de forma temeraria, toda vez que, los hechos enunciados en la demanda de fijación de alimentos que cursó ante este mismo Despacho bajo radicado 2020-00043, son casi los mismos que se enuncian en la presente demanda de revisión. Se aporta el escrito de la demanda de fijación de cuota alimentaria, para que se haga la comparación y se valide que no hay ningún cambio en cuanto a lo afirmado de la capacidad económica del demandante, por lo cual, no es procedente la revisión de la cuota alimentaria establecida.

Se cita textualmente los hechos de la demanda de ofrecimiento de alimentos:

"CUARTO: Actualmente el señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA MARTINEZ se encuentra desempleado y pese a tener bienes, estos se en actualmente administrados por la madre de la niña ISABELLA ATEHORTUA, señora LAURA VICTORIA ALZATE GOMEZ, sin que mi representado perciba ninguna suma de dinero.

QUINTO: El señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA MARTINEZ, tiene además de la niña ISABELLA, dos hijos más que aunque son mayores se encuentran estudiando y dependen igualmente del padre..."

Por otro lado, si revisamos los gastos o necesidades de la niña Isabella, estos sí han cambiado pero no por ser menores sino todo lo contrario, por ser más altos y que, debido al incumplimiento del señor Oscar, ha sido la señora Laura la que ha cargado con toda la responsabilidad frente a su hija para no desmejorar su calidad de vida.

II. IMPOSIBILIDAD DE SER ESCUCHADO EN EL PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

La presente excepción tiene sustento en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, que establece:

"...Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella".



Se solicita que no se escuche la reclamación del demandante, toda vez que, si bien este realizó el ofrecimiento de la cuota de alimentos que está operando desde el mes de septiembre del 2021, actualmente, ante este mismo Juzgado bajo el radicado 05001311001120220045300 **curso proceso ejecutivo de alimentos** en contra del señor Oscar Armando Atehortúa Martínez, en el cual ya se libró mandamiento de pago mediante el Auto N. 961 del 9 de diciembre del 2022. Incumplimiento que afecta directamente la máxima satisfacción de los derechos de la menor Isabella.

Como lo expuso la Procuraduría General de la Nación, en el proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en contra del señor Oscar Armando:

“Por último, el incumplimiento por parte de la persona ejecutada de sus alimentos vulnera el artículo 14 del CIA, ya que al no cumplirse los compromisos alimentarios y olvidar la responsabilidad que le asiste como padre de los NNA, no permite que éstos logren el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, para garantizar su desarrollo pleno e integral”.

III. ABUSO DEL DERECHO

Como se indicó, el señor Oscar Armando Atehortúa Martínez está utilizando los recursos de la administración de justicia sin necesidad alguna, pues no existe ningún fundamento ni cambio en las condiciones que dieron lugar a que se fijara la cuota alimentaria en agosto del 2021. Cuota alimentaria que él mismo acordó en la primera etapa de la audiencia ante este Juzgado y que posteriormente ni siquiera cumplió. Por lo que se evidencia la burla y la actuación temeraria del demandante frente a la justicia.

Respecto al abuso del derecho, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC1066-2021, ha indicado:

“Por consiguiente, no es que el sistema jurídico le restrinja al sujeto iuris el legítimo ejercicio de sus prerrogativas porque se lo garantiza a plenitud, solo que impide abusar o exceder, de cualquier forma, del marco de legalidad que las rige. Es así como el artículo 95 de la Constitución Política contempla, en su numeral primero, la obligación que tienen los habitantes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, lo cual evidencia que los derechos subjetivos no son absolutos, sino relativos y su ejercicio debe hacerse con miramiento al fin social para el cual fueron creados por el sistema jurídico y dentro del ámbito y límites que él consagra. Queda claro, entonces, que, a la luz del ordenamiento positivo, los derechos subjetivos tienen restricciones, por lo que deben ser utilizados por su titular de acuerdo con su finalidad y sin la intención de dañar a los demás...” Subrayas fuera del texto.



Es de cuestionar que el señor Atehortúa no tenga capacidad económica para cumplir con su obligación alimentaria frente a Isabella, pero sí tenga recursos ilimitados para iniciar procesos legales, de distintas índoles, con distintos abogados particulares y sin que exista amparo de pobreza o abogados de oficio. ¿Cuál es la finalidad real de este proceso? Porque la persona que se sigue viendo perjudicada con el incumplimiento y con esta clase de actuaciones, es la señora Laura Alzate, quien además de suplir todas las necesidades de su hija Isabella, se ve obligada a defender judicialmente sus derechos, lo cual implica tiempo y dinero para el pago de abogados también.

IV. IGUALDAD DE LOS HIJOS ANTE LA LEY.

El señor Oscar Armando tiene dos hijos mayores de edad, de los cuales el mismo demandante afirmó que dependían de él y que se tiene conocimiento, ha cubierto todos los gastos de su educación superior en universidades privadas y costosas como Eafit y UPB.

En este caso, conforme lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T.492/2003, debe existir una igualdad entre hijos y equitativa distribución de los alimentos que se deben por ley.

"7. Uno de los asuntos en los cuales la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido, en armonía con la Constitución, más consistente es el relativo a lograr una efectiva protección entre los derechos de los hijos habidos fuera y dentro del matrimonio. El mandato constitucional no puede ser más claro: "los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes" (art. 42)

En virtud del derecho establecido en el artículo 42 de la constitución Política, si el señor Oscar Armando, tiene la capacidad económica de responder por sus otros dos hijos, pagar por sus estudios universitarios, darles la calidad de vida de un estrato socioeconómico alto, no se encuentra fundamento alguno para desmejorar la calidad de vida de la menor Isabella que también es su hija y necesita incluso más de sus padres por la edad que tiene.

V. NECESIDAD ACTUAL DE ALIMENTOS DE LA MENOR ISABELLA.

Los gastos actuales de la menor Isabella ascienden a la suma de **\$6.277.525 mensuales**, los cuales se detallan de la siguiente manera:



RELACIÓN DE GASTOS MENSUALES DE I.A.A.		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALOR PROPORCIONAL MENSUAL
Predial Vivienda	Casa 111 Unidad Santa Maria de la Loma	\$ 168.980,67
Administracion Vivienda	Casa 111 Unidad Santa Maria de la Loma	\$ 613.011,00
Servicios Públicos EPM	Casa 111 Unidad Santa Maria de la Loma	\$ 712.475,33
Internet, TV y Telefonía	Casa 111 Unidad Santa Maria de la Loma	\$ 163.999,33
Mercado	Lacteos, Pescado, Carne, Grano, Parva, Fruver y MultiVitaminicos de I.A.A	\$ 1.250.000,00
Vestuario	Pijamas, ropa interior, calzado, ropa deportiva y casual	\$ 316.666,67
Matrícula y Otros Cobros	Grado Segundo de Primaria Colegio I.A.A.	\$ 85.775,00
Útiles Escolares	Maleta, lonchera, agenda colegio, bitácora artística, cuadernos, colores, marcadores, crayones, etc.	\$ 45.833,33
Libro de inglés y plataforma ing	Distribuido por Richmond	\$ 14.400,00
Libro de Matemáticas y Español	Distribuidos por el Colegio	\$ 20.000,00
Uniformes de Educación Física, de Diario y Taller Artística	Consumo en el año: 2 Pares de Zapatos de Diario 2 Pares de Tenis de Educación Física 4 Camisas Educación Física 4 Sudaderas Educación Física 6 Camisas de Diario 6 Yomber Diario 6 pares de medias de diario 4 pares de medias educación física 2 Delantales de Artística	\$ 106.000,00
Mensualidad Colegio	Grado Segundo de Primaria Colegio I.A.A.	\$ 581.300,00
Transporte	Servicio Privado de Transporte	\$ 400.000,00
Servicio de Almuerzo y Lonchera Colegio		\$ 270.000,00
EPS	Sura	\$ 337.600,00
Prepagada	Poliza Salud	\$ 259.817,25
Entretenimiento	Consumos en Centro Comerciales de atracciones, juegos, heladerias, restaurantes, cines, entre otros.	\$ 360.000,00
Vacaciones	Viaje de mitad y fin de año	\$ 571.666,67
	TOTAL MENSUAL	\$ 6.277.525,25

Teniendo en cuenta el valor de los gastos mensuales de la menor y validando la cuota alimentaria que actualmente debe cancelar el demandante, esto es, la suma de **un millón seiscientos sesenta y dos mil pesos (\$1.662.000)**, es evidente que el señor Oscar Armando no cumple con el porcentaje que es establecido por la ley, de tal modo que, reducir la cuota de alimentos, que como se advirtió ya es incumplida por el demandante, afectaría el desarrollo integral de la menor Isabella.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez el decreto y la práctica de las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES:

DANIELA CARRASQUILLA ZULUAGA

Abogada Esp. Mg Universidad Pontificia Bolivariana

 300 929 3093

 www.abogadoscz.com



1. Auto que libra mandamiento de pago proceso ejecutivo de alimentos.
2. Escrito de demanda y anexos del proceso 2021.
3. Pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación.
4. Certificado de existencia y representación Iomicrom SAS.
5. Factura de servicios públicos EPM
6. Factura de Une
7. Estado de cuenta del Colegio de Isabella
8. Pago de los libro y plataforma de inglés de Isabella
9. Certificado de la EPS Sura
10. Certificación costo de uniformes Isabella
11. Certificado del RUAF del demandante

II. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez fijar fecha y hora para que absuelva el interrogatorio de parte del señor Oscar Armando Atehortúa Martínez que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formularé.

III. DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito al señor Juez que se escuche en audiencia a la señora Laura Victoria Álzate Gómez para dar los detalles de los hechos.

IV. OFICIO:

Solicito al señor Juez oficiar a las siguientes entidades con el fin de conocer la capacidad económica real que tiene el señor Oscar Armando Atehortúa, ya que es un requisito indispensable para la revisión de la cuota alimentaria que se pretende:

- **BANCOLOMBIA S.A** con el fin de que brinde información detallada de los productos financieros que tiene el señor Oscar Armando Atehortúa Martínez y envíe los extractos de los años 2021 a 2023. Esto en virtud de que se tiene conocimiento que el demandado tiene una cuenta en esta entidad y, además, al tratarse de información confidencial, no puede accederse a una respuesta mediante derecho de petición, ya que solo puede darse a conocer a través de orden judicial.
- **BANCO DE BOGOTÁ** con el fin de que brinde información detallada de los productos financieros que tiene el señor Oscar Armando Atehortúa Martínez y envíe los extractos de los años 2021 a 2023. Esto en virtud de que se tiene conocimiento que el demandado tiene una cuenta en esta entidad y, además, al tratarse de información confidencial, no puede accederse a una respuesta mediante derecho de petición, ya que solo puede darse a conocer a través de orden judicial.



- **BANCO AV VILLAS** con el fin de que brinde información detallada de los productos financieros que tiene el señor Oscar Armando Atehortúa Martínez y envíe los extractos de los años 2021 a 2023. Esto en virtud de que se tiene conocimiento que el demandado tiene una cuenta en esta entidad y, además, al tratarse de información confidencial, no puede accederse a una respuesta mediante derecho de petición, ya que solo puede darse a conocer a través de orden judicial.
- **BANCO DAVIVIENDA** con el fin de que brinde información detallada de los productos financieros que tiene el señor Oscar Armando Atehortúa Martínez y envíe los extractos de los años 2021 a 2023. Esto en virtud de que se tiene conocimiento que el demandado tiene una cuenta en esta entidad y, además, al tratarse de información confidencial, no puede accederse a una respuesta mediante derecho de petición, ya que solo puede darse a conocer a través de orden judicial.
- **BANCO ITAU** con el fin de que brinde información detallada de los productos financieros que tiene el señor Oscar Armando Atehortúa Martínez y envíe los extractos de los años 2021 a 2023. Esto en virtud de que se tiene conocimiento que el demandado tiene una cuenta en esta entidad y, además, al tratarse de información confidencial, no puede accederse a una respuesta mediante derecho de petición, ya que solo puede darse a conocer a través de orden judicial.
- **Universidad Pontificia Bolivariana- UPB**, con el fin de que indique si el señor Oscar Armando Atehortúa Martínez, identificado con CC 98545453, se encuentra actualmente estudiando en dicha universidad, de ser así, que se envíe la relación de los valores pagados por cada semestre. Esto por cuanto se tiene conocimiento que el demandante se encuentra estudiando la carrera de Medicina en esta entidad y, además, al tratarse de información confidencial, no puede accederse a una respuesta mediante derecho de petición, ya que solo puede darse a conocer a través de orden judicial.
- **Universidad Pontificia Bolivariana - UPB**, con el fin de que indique la fecha de terminación de estudios de pregrado de la joven Valentina Atehortúa Pérez (hija del demandante), identificada con CC 1037668495, y los comprobantes donde conste el medio de pago y valor pagado por cada semestre. Esto, porque al tratarse de información confidencial, no puede accederse a una respuesta mediante derecho de petición, ya que solo puede darse a conocer a través de orden judicial.
- **Universidad EAFIT**, con el fin de que indique la fecha de terminación de estudios de pregrado del joven Juan Sebastián Atehortúa Pérez (hijo del demandante), identificado con CC 1037659196, y los comprobantes donde conste el medio de pago y valor pagado por cada semestre. Esto, porque al tratarse de información confidencial, no



puede accederse a una respuesta mediante derecho de petición, ya que solo puede darse a conocer a través de orden judicial.

- **ARL SURA**, con el fin de que brinde información detallada de la empresa relacionada con "HOGARES PRIVADOS CON SERVICIO DOMÉSTICO", que tiene afiliado al señor Oscar a riesgos laborales. Posterior a la respuesta de la entidad, se solicitará oficiar a entidad, para que brinde información del cargo, salario y funciones del demandante en dicha compañía.

ANEXOS

El poder conferido para actuar y las relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandante y Demandado: En la dirección y datos del escrito de la demanda.

La suscrita: Carrera 65 #39-47 en Medellín- Antioquia. Celular: 3009293093. Correo electrónico: Danielacarrasquilla7@gmail.com

Atentamente,

Daniela Carrasquilla Zuluaga

T.P 273.484 del CSJ